



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/48/23.**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de 2023.

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada; **"REYNA DE LOS BUCANEROS, S.A. DE C.V."**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/2429/23** de fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, el día **DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, el Recurso de Revisión en contra del oficio No. **SPARN/DGVS/2429/23** de fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre. Destacando que la autoridad receptora, al momento de su presentación estampó un sello en el medio de impugnación donde indicó, que sólo fue recepcionado para ser turnado a la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Posteriormente, dicho Recurso de Revisión, fue recibido por la Dirección General de Vida Silvestre en fecha **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. **SPARN/DGVS/05810/23** de fecha **DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, solicitó documentación e información adicional a efecto de tener por interpuesto el medio de impugnación con base en lo dispuesto en el artículo 17ª y 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
El Movimiento, el Pueblo

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

TERCERO.- Derivado de lo anterior y mediante escrito libre presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, el día **DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la hoy recurrente brindó atención a lo solicitado por la Dirección General de Vida Silvestre en tiempo y forma.

CUARTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Oficio No. SPARN/DGVS/08660/23** de fecha **DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió para su resolución a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con base en las atribuciones normativas del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedó registrado con el número **SPARN/RR/48/23** y en tal sentido, se procede a emitir resolución de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Ahora bien y para establecer con claridad la presentación del medio de impugnación ante la autoridad administrativa, se tiene que el recurso de revisión fue recibido por la Dirección General de Vida Silvestre el día **DIECINUEVE DE MAYO DEL**

Página 2 de 10





Expediente **SPARN/RR/48/23.**

DOS MIL VEINTITRÉS, tal y como se encuentra estampado el sello de acuse respectivo. En consecuencia, se tiene que el recurso en análisis se presentó dentro del plazo legal considerando que el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, de lo esgrimido por la recurrente, es importante advertir que del apartado identificado como **AGRAVIOS**, hechos valer y que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación en contra del acto administrativo consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/2429/23** de fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, del cual se desprende que la autoridad recurrida resolvió **"...NO AUTORIZA el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en su Modalidad: FF-SEMARNAT-016, relativo a la Observación de Ballenas..."**, resaltando que el acto que se controvierte deviene de la solicitud de trámite ingresado mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito por la parte recurrente en fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, mismo que en su apartado denominado "III Datos de información del trámite", en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DE PURPLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

numeral **14**, "*Temporalidad en la que se realizará el aprovechamiento*", la recurrente indicó textualmente **"15 DE DICIEMBRE DE 2022 A 30 DE ABRIL DE 2023"**.

En ese contexto, vale la pena destacar que el pasado día **DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, se dio a conocer por medio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el "*Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2022-2023 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas*", el cual tiene por objeto informar al público en general que, para los efectos precisados en el apartado 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, "*Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y conservación de su hábitat*"; y tomando en consideración que la autoridad recurrida determinó la época y zona de arribo de dichos ejemplares a nuestro país, así como la temporada para la realización de actividades de observación de ballenas. Se estableció que en el numeral 12 del citado formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito por la parte recurrente en fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, donde se requiere se "*Indique el objeto del aprovechamiento*", se estableció literalmente "*AVISTAMIENTO DE BALLENA JOROBADA (*Megaptera novaeangliae*) y BALLENA GRIS (*Eschrichtius robustus*)...*"; por lo que atendiendo el aviso referido *ut supra*, la temporada determinada se estableció del **15 DE DICIEMBRE DE 2022 al 30 DE ABRIL DE 2023**. Luego entonces, al haber transcurrido el plazo para el cual se pretendía realizar la actividad por la parte recurrente se tiene que se encuentra superado el plazo establecido, por lo que el acto debe entenderse como consumado e irreparable para el particular y por ende, materialmente no es posible conceder una autorización para un periodo que ya se suscitó en el tiempo y tal como fue requerido por la parte recurrente mediante la solicitud de "*Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre*", mediante el formato FF-SEMARNAT-016, relativo a la Observación de Ballenas a bordo de la embarcación denominada **"CABO WAVE"**.

Página 4 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL MOVIMIENTO DEL NOROCCIDENTE

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

No es óbice lo anterior para señalar que los permisos, autorizaciones y licencias, no crean derechos reales a favor de los titulares y solamente podrían tener como vigencia máxima el año en el que se pretende realizar la actividad, por lo que si el periodo solicitado para realizar actividades ya transcurrió, es imposible material y jurídicamente restituir a la recurrente en sus derechos, presuntamente conculcados. En virtud de la resolución al recurso de revisión, en el supuesto no concedido y mucho menos aceptado en el que fuera favorable a la recurrente, no podría tener como efecto el que se otorgue dicho permiso en un periodo de tiempo que ya transcurrió. Para lo anterior, sirven de apoyo a los argumentos expuestos en esta resolución, las siguientes tesis que por analogía se consideran aplicables;

Época: Novena Época
Registro: 165626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.45 K
Página: 2002

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados

Página 5 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

de modo irreparable, **entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate.** De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Época: Quinta Época
Registro: 280252
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 693

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, **cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.**

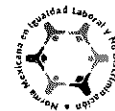
Amparo administrativo en revisión 2354/25. Compañía Azucarera Almada, S. C. 24 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 329317
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2326

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (ELECCIONES).

Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de Gobierno de un Estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del Juez de Distrito por el cual sobreseyó en el amparo,

Página 6 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

estimando como irreparable el acto reclamado, pues ya no sería procedente en el supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, porque el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.

Amparo administrativo en revisión 5722/39. Góngora Gala Carlos. 9 DE JUNIO de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época
Registro: 230845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 45

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.

Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, **ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

V-TASR-XIX-2104

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, **debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo,** por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(4)

Página 7 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

De la generalidad de las tesis citadas, se desprenden dos requisitos esenciales para que el acto administrativo se considere consumado de modo irreparable: **1)** Que haya producido todos sus efectos y **2)** Que no sea posible reparar la violación. En el caso que nos ocupa, ambos elementos se actualizan, pues por un lado la resolución impugnada surtió todos sus efectos al no autorizar la solicitud de **"Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre"**, para la observación de ballenas en el Estado de Baja California Sur, y que fue manifestado de manera libre y voluntaria por la ahora recurrente, y que éste ya transcurrió en el tiempo.

En consecuencia, lo legalmente procedente es sobreseer el medio de defensa administrativo en estudio, en términos del artículo 89 fracción III y 91 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"

Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

...

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

...

Artículo 91.- La autoridad encargada de **resolver** el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

Página 8 de 10





Expediente **SPARN/RR/48/23.**

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 89 fracción III, 90 fracción III, administrados con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada **"REYNA DE LOS BUCANEROS, S.A. DE C.V."**, al haber sobrevenido la causal de improcedencia, consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito en fecha





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/558/23

Expediente **SPARN/RR/48/23.**

TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, así como en el medio de impugnación ingresado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa a la recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LOPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

CCG

